

EDJ 2002/68643

AP Madrid, sec. 20ª, S 24-1-2002, rec. 536/1999

Pte: Vega Llanes, Mª José de la

Resumen

La AP revoca la sentencia de primera instancia desestimando la demanda en la que se ejercitaba la acción de rescisión de capitulaciones matrimoniales por lesión en más de la cuarta parte del valor de los bienes adjudicados, y ello pese a que en el informe pericial contable se manifiesta el error en la valoración de las acciones adjudicadas al esposo, ya que dado que las cuentas de la sociedad no se depositaron en el Registro Mercantil y que las que sirvieron de base para la pericial no estaban auditadas, procede declarar no acreditada la lesión alegada.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1074

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES
CAPITULACIONES MATRIMONIALES
En general

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Menor cuantía

Legislación

Aplica art.1074 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
Cita art.1410 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Torrejón de Ardoz, en fecha 15 de marzo de 1999, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Fallo: Estimo la demanda presentada por el Procurador Sr. Montalvo Torrijos, en representación de D. Óscar, contra Dª Cristina; declaro la rescisión por lesión de las capitulaciones matrimoniales de 11-3-1994, condenándoles a las costas".

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la demandada, que fue admitido en ambos efectos, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que han comparecido las partes litigantes, sustanciándose por sus trámites legales.

TERCERO.- La vista pública tuvo lugar con la asistencia de las representaciones de las partes, que solicitaron la revocación y la confirmación, respectivamente, de la sentencia impugnada.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor interpuso demanda de juicio declarativo de menor cuantía, en el ejercicio de la acción de rescisión por lesión en más de la cuarta parte del valor de los bienes adjudicados en la partición de la sociedad de gananciales habida en la escritura pública de capitulaciones matrimoniales otorgada el 11 de marzo de 1994.

Tal pretensión se formula al amparo de lo previsto en el artículo 1.410 del Código Civil EDL 1889/1 , que remite a las reglas de la partición de la herencia, para cuyo supuesto el artículo 1.074 del Código Civil EDL 1889/1 establece la posibilidad de la rescisión de las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Pues bien, tal rescisión por lesión requiere para su viabilidad que quien la pretende acredite el perjuicio sufrido a la fecha en que se hizo la partición, y, en este caso, consta que a la demandada se le adjudicaron dos viviendas, sitas, respectivamente, en A. y en C., ambas gravadas con hipoteca, y dos vehículos. Al actor se le adjudicaron las acciones que tenía en distintas sociedades: concretamente, 450

participaciones sociales de las 500 en que se divide el capital social de la mercantil "H., S.L." a su valor nominal de 450.000 pesetas, 340 acciones de "P., S.L.", y 105 acciones de "E., S.L."

En el informe pericial contable obrante a los folios 175 y siguientes, se evidencian diversos datos que no permiten constatar el error en la valoración que se dio en el momento de la partición, esto es el 11 de marzo de 1994. Y ello porque la valoración se hace el 31 de diciembre de 1994, tiempo suficiente para que se produzca una importante oscilación en la marcha de las empresas.

Por otro lado, en el informe se destaca que el dictamen se hace con limitaciones, a saber:

1) Que no se han depositado en el Registro Mercantil las cuentas anuales de las referidas entidades en los años 1992, 1993, etc. (folio 176).

2) Que "las cuentas anuales que sirven de base para la valoración de la pericial no están auditadas y que la sociedad "P., S.L." fue vendida a un tercero, por lo que únicamente cuenta con la información obtenida en el Registro Mercantil, y de la escritura pública de venta".

En tales circunstancias, lógicamente, tal peritación no puede evidenciar un error en la valoración de la entidad que se exige legalmente para la rescisión, máxime si se tiene en cuenta que, como ya se expresa en la sentencia de divorcio (folio 351) en su fundamento de derecho segundo, "las pruebas practicadas reflejan la condición de perceptor de la prestación de desempleo del actor, motivada por la venta de las participaciones sociales de la empresa en la que trabajaba, pero revelan, por contra, que fundó con los mismos socios, una terna de sociedades, algunas inactivas, con similar objeto social, que posibilita la transferencia de la actividad de unas a otras".

En base a todo lo expuesto, no se acredita la lesión que se exige para rescindir lo pactado libre y voluntariamente por los cónyuges, que, por ende, merece ser respetado.

SEGUNDO.- Las costas de la primera instancia han de imponerse a la parte actora por el principio del vencimiento objetivo. Las costas de esta alzada no merecen un especial pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Se revoca la sentencia dictada el día 15 de marzo de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Torrejón de Ardoz en la presente causa, y, en su lugar, desestimando la demanda interpuesta por D. Óscar contra D^a Cristina, absolvemos a ésta, con imposición de las costas de la primera instancia a la parte actora. No se hace especial condena de las devengadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. María José de la Vega Llanes.- julio Carlos Salazar Benítez.- Ramón Fernando Rodríguez Jackson.

Publicación: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.